

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 434

19 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C, de la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, a los fines de permitir al adquirente mayor de edad con sesenta (60) años o más, de una finca de tipo familiar, que decida quedarse con la finca, que ésta conserve su uso agrícola y pueda segregar la misma en fincas de no menos cinco (5) cuerdas, dependiendo de su composición familiar, sólo para que pueda donarlas o cederlas a sus hijos o descendientes inmediatos, y a través de la escritura a otorgarse se garantice que las fincas se utilizarán para actividades agrícolas exclusivamente, podrá construir en ella no más de una residencia familiar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció la política pública del Estado relacionada a las actividades agrícolas. En su exposición de motivos establece: “declara que la tierra de Puerto Rico ha de ser considerada como fuente de vida, de dignidad y de libertad económica para los hombres y mujeres que la trabajan, y se declara que es política de El Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que la sostiene.” Esta disposición estaba atemperada a los tiempos que se vivían, y a través de los años transcurridos conocemos de primera mano las transformaciones que ha sufrido nuestra agricultura al pasar de los años. De tener una economía principalmente agrícola, pasamos a una economía industrializada, y la agricultura comenzó a pasar a un segundo plano y el sector se quedó rezagado. Actualmente la agricultura está siendo reconocida como un sector importantísimo que debe volver a transformarse y

convertirse en el protagonista que una vez fue. Esta Administración reconoce la importancia del sector de la Agricultura y ha dado pasos concretos en lograr su potencial para nuestra economía y fuente de creación de empleos.

Como parte de la mencionada Ley de Tierras, en el Título VI, y posterior enmiendas a la misma a través de la Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, se creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar. Este programa se crea “para promover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que propendan al disfrute de la vida rural mediante la creación de fincas que permitan a las personas que las explotan alcanzar un nivel de vida adecuado, ya sea como único ingreso o como ingreso suplementario, y mediante el desarrollo y establecimiento de facilidades, actividades y servicios públicos y privados necesarios para el bienestar de los habitantes de la ruralía”. El programa estipula distintos escenarios para garantizar que los participantes del mismo cumplan con las disposiciones y restricciones impuestas por el programa y por otro lado el Estado consiga los resultados formulados. Existen miles de fincas identificadas bajo este programa y cientos de familias cumplieron con sus responsabilidades contractuales y adquirieron las fincas o llegaron a otros acuerdos con el Departamento de Agricultura custodio y administrador del Programa de Fincas de Tipo Familiar, siempre evaluando cada finca caso a caso dado las particularidades de cada quien. Actualmente el Programa es administrado por la Autoridad de Tierras, quienes continúan identificando fincas para integrarlas a este programa, lo que significa que dado el tiempo transcurrido es un programa exitoso y con mucho potencial de cara al futuro.

Sin embargo, existen por otro lado familias que adquirieron sus fincas ya sea por usufructo o porque la compraron al Departamento de Agricultura y todavía esas fincas conservan las restricciones o gravámenes impuestas en su origen, en especial las de indivisión, que fueron reafirmadas a través de la Ley 107, de 3 de julio de 1974. Las circunstancias han cambiado y esas fincas no están siendo maximizadas o incluso utilizadas para uso agrícola, no se les está dando uso agrícola alguno, recordemos que ya cumplieron con su compromiso con el Departamento de Agricultura y son fincas privadas de esos agricultores, aunque las expectativas siempre fueron la continuidad del uso agrícola y creación de productos, la realidad es que no se están utilizando las mismas por diversas razones. Por ejemplo existen fincas grandes que no pueden segregarse, lo que no les permite a los hijos de agricultores que dieron su vida en la tierra y ya no tienen la edad o salud para trabajarlas, el que ellos puedan tener acceso a financiamiento para revivir la finca con propósitos agrícolas. Existen muchas fincas grandes que podemos impactar y permitirles segregarse dependiendo de su composición familiar y compromiso, para de esta manera los agricultores puedan dejarles una parte considerable de la finca a sus hijos y descendientes, se preserve el uso agrícola de la misma, y se permita que esta nueva generación interesada en continuar con ese legado agrícola de la finca haga el compromiso de continuar trabajando la tierra, para que ese empresario pueda desarrollar una actividad agrícola que redunde en

empleos, y aumento en producción de productos agrícolas para el país . Para eso necesitan tener escrituras de la finca para poder tener acceso a financiamiento para la compra de equipos y habilitar la finca. Vemos esta gestión como una oportunidad adicional a los esfuerzos de la Administración, para que fincas que fueron adquiridas hace años por los agricultores comprometidos que había en ese entonces, y que actualmente no están siendo utilizadas por éstos o sus hijos, puedan tener esta opción de segregarse para darle a sus hijos o descendientes, a que las trabajen y podamos incentivar aún más la agricultura. Son fincas de tipo familiar que no se está maximizando su uso, porque no se les permite al agricultor segregarse para donárselas a sus hijos, en muchos casos estamos hablando de fincas de más de veinte (20) cuerdas que podemos impactar y reactivar. Entendemos que las escrituras a otorgarse deberán contener todas las restricciones que así entienda el Departamento de Agricultura de manera tal que garanticemos que las fincas se vuelvan a reactivar para fin agrícola.

La Asamblea Legislativa por mandato constitucional establece la política pública del Estado y crea las leyes que garanticen el bienestar y seguridad de la ciudadanía en general. Enfrentamos tiempos difíciles que como sociedad requieren de decisiones drásticas, que nos ayuden a mejorar nuestra calidad de vida y poder dejarles a nuestros hijos y nietos el legado de un mejor Puerto Rico. La Agricultura es un sector con un potencial enorme en nuestro país, y con este proyecto podemos ayudar a incentivar y poner a producir esas fincas, sin afectar o menoscabar nuestro ambiente ya que los terrenos continuarán destinados a uso agrícola y no podrán utilizarse para ninguna otra actividad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C, de la Ley 26 de 12 de
2 abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, a los
3 fines de que lea como sigue:

4 (g) Toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de
5 diez (10) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma,
6 conforme a las disposiciones de este Título. A partir de la obtención de
7 dicho título, el adquiriente podrá ceder, arrendar, vender, permutar,
8 hipotecar, gravar, o disponer de la finca en cualquier forma permitida por
9 ley. *Si el adquiriente es mayor de edad, con sesenta (60) años o más, y decidiese*

1 *quedarse con la finca, ésta continuará con las restricciones impuestas relacionadas*
2 *al uso agrícola y otras aplicables, pero en términos de la indivisión, podrá segregar*
3 *la misma en fincas de no menos cinco (5) cuerdas, o acorde a su composición*
4 *familiar, sólo para que pueda donarlas o cederlas a sus hijos o descendientes*
5 *inmediatos, y a través de la escritura a otorgarse se garantizará que las fincas se*
6 *utilizarán para actividades agrícolas exclusivamente, se podrá construir en ella no*
7 *más de una residencia familiar por finca.*

8 Sección 2.-El Departamento de Agricultura revisará todo Reglamento
9 administrativo a los fines de conformarlos con esta Ley.

10 Sección 3.-Si cualquier artículo, disposición, o parte de esta Ley fuere anulada o
11 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
12 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo,
13 disposición, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional.

15 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.